



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

04 OCT. 2016

G.A.



Señor(a):

GEORGINA BARRETO QUINTERO

Representante Legal INDUSTRIAS JER – INDUJER S.A.S.

Carrera 30 No. 28-20

Soledad - Atlántico

E-004780

Ref: Auto No.

00000712

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN

Exp:2011-468

C.T. No.000322 02/05/2016

Elaboró: Nacira Jure /Amira Mejía B. Supervisor

Vo. Bo.: Ing. Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000712 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS JER-INDUJER S.A.S. DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante resolución No. 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizo visita de seguimiento a la empresa Industrial JER- INDUJER S.A.S con el fin de verificar si ha cumplido con los requerimientos ordenados, mediante Auto No. 1520 del 2015 relacionado con: 1. Contratar los servicios de un gestor de residuos peligrosos para el manejo de su Respel. 2. Copia del contrato con la empresa gestora. 3. Información de la empresa recicladora. 4. Certificado de existencia y representación legal. 5. Registro único tributario (RUT).

Que como resultado de la visita se originó el Concepto Técnico No. 00322 del 2 de mayo del 2016, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente la empresa INDUSTRIAL JER-INDUJER S.A.S., se encuentran desarrollando plenamente su actividad productiva, fabricación de producto en madera, armado y distribución de brochas, cepillos de aceros, pinceles y espátulas.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 00787, del 1° FEBRERO DEL 2016-CUMPLIMIENTO AL AUTO No.1520 DEL 2015.

Se revisa a continuación la veracidad de la documentación allegada.

1. Certificado de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos: se constató la entrega de dicho certificado, expedido por la empresa ECO-SOL, con fecha de recepción de agosto del 2015.
2. Copia del contrato de la empresa gestora.
3. Información de la empresa recicladora, se presenta información de la empresa recicladora de cartón (RECICLADORA SIMON BOLIVAR), sin

Super

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000712 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS JER-INDUJER S.A.S. DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.”

embargo no se presenta copia de contrato alguno, debido a que el material que se entrega es muy poco.

4. Certificado de existencia y representación legal: se adjunta certificado de cámara de comercio, con fecha de expedición 28 de enero 2016.
5. Registro único tributario – RUT, se anexo el Rut de la empresa.

OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación enviada por la empresa INDUSTRIAS JER-INDUJER S.A.S., en la que da cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No.1520 del 2015, se concluye lo siguiente:

La empresa INDUSTRIAS JER-INDUJER S.A., cumplió con los requerimientos hechos por la corporación mediante auto No. 1520 del 2015. Lo anterior de acuerdo a lo revisado en la documentación allegada por la empresa, mediante radicado No. 787, del 1° febrero del 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, se considera necesario hacer unos requerimientos ambientales a la empresa INDUSTRIAS JER-INDUJER S.A.S., para que cumpla con las obligaciones impuestas con base en la siguiente normatividad ambiental:.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las corporación autónomas regionales como entes *“encargado por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente”*

Que de conformidad con el numeral 9° el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“ las corporaciones autónomas regionales, ejercerán las siguientes funciones... otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1999 señala en el inciso 3 *“las normas ambientales son de orden públicos y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

hupa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000712 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INDUSTRIAS JER-INDUJER S.A.S. DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el estado, estableciendo, todos los mecanismo necesario para su protección.

Dada entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa INDUSTRIAS JER -INDUJER S.A.S, ubicada en la carrera 30 No. 28-20, en el municipio de Soledad y representada legalmente por la señora GEORGINA BARRETO QUINTERO, identificado con Nit No. 900.818.382-5, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, a que continúe cumpliendo con las obligaciones impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., y lo contemplado en la legislación ambiental.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 00322, del 2 de mayo del 2016, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

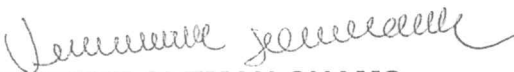
PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección C.R.A. (C).

Exp. No 2011-468
CT No. 00322/05/02
Proyectó: Nacira Jure- Abogada contratista- (Amira Mejía -Supervisora)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Gerente de Gestión Ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000713 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

La Asesora de Direccion (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante resolución No. 00287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No.001551, del 25 de febrero del 2016, el señor NICOLAS OSORIO, Procurador Menor Indígena Kaamasah Hu, solicita Inspección Técnica a esta Corporación, con el fin de que verifique la tala de árboles, que se realizó en áreas del Corregimiento de Cuatro bocas, en Jurisdicción del municipio de Tubará Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., realizaron visita de inspección técnica al corregimiento de Cuatro Bocas, emitiéndose el Concepto Técnico No. 00279, del 2 de mayo del 2016, en donde se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita realizada al corregimiento de Cuatro Bocas se evidenciaron los siguientes hechos de interés:

- En el área georreferenciada con coordenadas 10°55'17.3", 74°56'40.1", se observaron asentamientos, pertenecientes a la etnia **Kaamassh Hu del Caribe**, conforme con lo manifestado por las personas que realizaron el acompañamiento a la Inspección Técnica.
- Se observó un reservorio o jagüey con plantas hidrofíticas, para almacenar agua, el cual de acuerdo a lo expuesto en el Radicado No. 001551 del 25 de febrero del 2016, suministra agua potable a las comunidad adyacente al reservorio, no obstante en la visita no se observaron obras o equipos para efectuar los procesos que permitan cumplir con las normas de calidad del agua potable.
- Se encontraron tocones cuyas circunferencias son mayores a los 32 centímetros, así mismo se observó material vegetal, constándose **tala de árboles**, de las especies ceiba (Hura crepitans), campano (Samaneasamam),

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000713 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Trupillo (*Prosopis juliflora*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Uvia (*Cordia dentata*) y olla de mono (*Lecythis ampla*).

- Se encontró al lado del reservorio un predio cercado, donde se encontraba un hombre quien no se identificó, montando un horno para la elaboración de carbón vegetal.
- En la visita se señala que la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cuatro Bocas, autorizó a un particular para realizar el aprovechamiento forestal.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado se concluye que en el Corregimiento de Cuatro Bocas en coordenadas **N 10°55'17.3"**, **W 74°56'40.1"**, se han realizado tala de árboles de especies como: ceiba, campano, trupillo, Guacimo, Uvita y Olla de mono, sin contar con los permisos ambientales, expedido por esta autoridad.

El agua almacenada en los reservorios para que se considere apta para el consumo humano debe cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas.

Que esta Corporación al no tener identificado a los presuntos infractores que realizaron el aprovechamiento forestal en el corregimiento de Cuatro Bocas, procede a iniciar una indagación preliminar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta todo lo anterior deberá realizar todo tipo de diligencia administrativa que estime necesaria y pertinente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

En el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Decreto 1076 del 2015, por lo que se justifica la apertura de una indagación preliminar, teniendo en cuenta las **siguientes disposiciones de tipo ambiental**.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000713 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo: Que en materia ambiental se presume la culpa y el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúan la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinada si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Dado entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar, para poder identificar a los presuntos responsables de la presunta tala de árboles, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar al señor NICOLAS OSORIO procurador menor indígena en calidad de quejoso sobre la apertura de la presente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000713 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

TERCERO: El Concepto Técnico No. 00279 del 2 de mayo del 2016, hace parte integral del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

CUARTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de los presuntos infractores.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

30 SET. 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)

C.T. No:00279 del 02/05/2016
Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista- Amira Mejia (supervisora)
Revisado: Ing. Lilibiana Zapata Garrido –Gerente de Gestión Ambiental.